



CTCP-10-00472-2018

Bogotá, D.C.,

Señor
CARLOS MARIO TABARES OSSA
mhmrevisorias@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-003548

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	07 de 03 de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-202-CONSULTA
Tema	Reconocimiento del IVA en bienes de capital

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Tratar el reconocimiento de hechos económicos de forma similar a como lo sugieren las normas fiscales, puede generar menores costos en la preparación de los informes financieros de propósito general, pero ello puede afectar la pertinencia y representación fiel de la información útil, con efecto en las decisiones que toman los usuarios sobre la provisión de recursos a la entidad. No obstante lo anterior, es preciso considerar los requerimientos que sobre materialidad están contenidos en los marcos técnicos.

11



CONSULTA (TEXTUAL)

El CTCP ha emitido sendos conceptos, en donde interpreta que el IVA que se paga en la adquisición o importación de bienes, ES UN IMPUESTO NO RECUPERABLE, y que por lo tanto debe de formar parte del costo de tales bienes.

Cuando la norma menciona el impuesto no recuperable, entiendo, que es un impuesto que no se va a recuperar bajo ninguna vía, pero cuando se trata del IVA pagado para comprar esos bienes en Colombia, considero que los puedo recuperar, ya sea vía DEDUCCIÓN (SIC) (artículo 115-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 67 de la Ley 1819 de 2016) o vía GASTO DEDUCIBLE (Depreciación), casos en los cuales estaríamos frente a una situación de un IMPUESTO RECUPERABLE.

Lo anterior significaría que el que compra esos bienes, o podría tomarlos como un mayor valor del bien (Si lo desea) o no tomarlo como mayor valor, sino RECUPERARLO, vía Impuesto de Renta, como una Dedución.

Si la norma tributaria del país me permite recuperar un IVA en impuesto de renta, lo que finalmente hace es, abrir la posibilidad de tratarlo contable y tributariamente como un gasto deducible. Pero si finalmente decido contablemente capitalizarlo en el activo, efectivamente debo actuar tal y como establece en sus conceptos del CTCP, teniendo en cuenta el control a través del impuesto diferido.

En mi concepto, considerar el IVA como un impuesto no recuperable y tratarlo como mayor valor del costo, desconoce por completo el tratamiento tributario que se le puede dar al mismo; considerando que en este caso la recuperación del IVA, no se hará, con impuestos de la misma clase (IVA), sino de diferente clase (Renta).

Muy respetuosamente, le pido reconsiderar su posición frente al tema, ya que para nosotros sus conceptos, son una guía muy importante para nuestro quehacer profesional.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar se deja un resumen de las respuestas a los conceptos 2018-050, 2017-609, 2017-180, 2017-125, 2016-842, sobre los cuales se solicita su revisión:



Consulta	Respuesta
2018-050	<p>Deducción Fiscal: corresponde a un valor que podrá ser restado de la base gravable del impuesto, y por tanto el valor del impuesto a pagar se disminuirá proporcionalmente de acuerdo con las tarifa del impuesto.</p> <p>Impuesto recuperable: Es todo aquel que podrá ser recuperado en su totalidad, es decir, que será restado del impuesto a pagar.</p> <p>De acuerdo con lo mencionado anteriormente y la información suministrada por el consultante, se puede concluir que el IVA de los activos mencionado en el artículo 115-2 del Estatuto Tributario, corresponde a una deducción, siempre y cuando, se recuperare sólo en una parte proporcional dicho valor y, por tal razón, no corresponde a un impuesto recuperable.</p>
2017-609	<p>(Párrafo 16 de la NIC 16, párrafo 17.10 de las NIIF para las PYMES y numeral 9.7 del capítulo 9 NIF microempresas)... Para los tres marcos normativos que deben aplicar las entidades del sector privado, dado que el impuesto pagado no es recuperable ni reembolsable, debe formar parte del costo del activo, puesto que las normas aplicables para los tres grupos indican que los impuestos no recuperables forman parte de la medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo. Por otra parte, debe recordarse que de acuerdo con el glosario de la NIIF para las PYMES, el importe depreciable es "El costo de un activo o el importe que lo sustituya (en los estados financieros) menos su valor residual." Por lo anterior, contablemente el importe a depreciar será el reconocido inicialmente (incorporando los impuestos no recuperables) menos el valor residual, si lo hubiere.</p>
2017-180	Hace referencia a la consulta 2017-125
2017-125	<p>(...) Para los tres marcos normativos que deben aplicar las entidades del sector privado, dado que el impuesto pagado no es recuperable ni reembolsable, debe formar parte del costo del activo, puesto que las normas aplicables para los tres grupos indican que los impuestos no recuperables forman parte de la medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo. Por otro lado, al permitirse una deducción para efectos del impuesto de renta, según el artículo 67 transcrito, se genera un activo por impuesto diferido, que es equivalente al valor de la deducción que se solicitará, a la tarifa correspondiente al momento de tributar. Ese impuesto será compensado al presentar la declaración de renta respectiva.</p>
2016-842	<p>(...) Para efectos de determinar el tratamiento contable del descuento del impuesto sobre las ventas en la adquisición o importación de bienes de capital (previstos en los arts. 258-1 y 258-2 del E.T.), (...) De acuerdo con lo indicado en el cuadro anterior, para los tres marcos normativos que deben aplicar las entidades del sector privado, los dos puntos de IVA que se descuentan del impuesto sobre la renta, no deben formar parte del costo del activo, dado que las normas aplicables para los tres grupos indican que los impuestos recuperables no forman parte de la medición inicial de los elementos de propiedades, planta y equipo.</p>



Para revisar la postura relacionada con el tratamiento contable del impuesto sobre las ventas en la adquisición de activos fijos que puede ser tratada fiscalmente como una deducción para efectos del impuesto de renta y complementarios, se transcribirán los artículos establecidos en el Estatuto Tributario:

El artículo 115-2 del estatuto Tributario, modificado por la Ley 1819 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 115-2. Deducción especial del impuesto sobre las ventas. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

Parágrafo 1. *En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario...* (Negrilla fuera del texto)

El artículo 258-2 del estatuto Tributario, establece lo siguiente:

“Artículo 258-2.- Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas. El impuesto sobre las ventas que se cause en la adquisición o en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Estatuto Tributario.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el cual se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Sin perjuicio de lo contemplado en los numerales anteriores para el caso de las importaciones temporales de largo plazo el impuesto sobre las ventas susceptible de ser solicitado como descuento, es aquel efectivamente pagado por el contribuyente al momento de la nacionalización o cambio de la modalidad de importación en el periodo o año gravable correspondiente.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



Parágrafo 1°. En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo". (Negrilla fuera del texto)

Desde el punto de vista contable, cuando se tome el descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas (artículo 258-2 E.T.), este IVA se considerará un impuesto recuperable, por ende, no hará parte del costo de la PPYE.

"Parágrafo 1°. En el caso en que los bienes que originaron el descuento establecido en el presente artículo se enajenen antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil señalado en las normas vigentes, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable. En este caso, la fracción de año se tomará como año completo". (Negrilla fuera del texto)

Una vez determinados los artículos del Estatuto Tributario a que hacen mención los conceptos, se hace necesario establecer el registro contable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) pagado en la adquisición de elementos de propiedad, planta y equipo, que presentan tratamientos tributarios específicos, tales como:

- El IVA pagado en la adquisición de elemento de Propiedad, planta y equipo puede ser tomado como gasto deducible para efectos fiscales al momento de la compra (artículo 115-2 del ET); o
- El IVA pagado en la adquisición de un elemento de Propiedad, planta y equipo puede ser tomado como descuento tributario para efectos fiscales al momento del pago (artículo 258-2 ET), y encontrarse sujeto a condiciones de devolución del beneficio de forma proporcional si dichos elementos de Propiedad, planta y equipo son vendidos antes de terminar su vida útil fiscal.

Respecto del tratamiento del IVA en la adquisición de elementos de propiedad, planta y equipo, los marcos de información financiera refieren lo siguiente:

Norma de Información Financiera	Tratamiento del IVA
Propiedad, planta y equipo, párrafo 17.10 de la NIIF para las PYMES.	El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende todo lo siguiente: (a)... los aranceles de importación y los impuestos no recuperables,...
Propiedad, planta y equipo, NIC 16 párrafo 16.	El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende: (a)... los aranceles de importación y los impuestos

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Norma de Información Financiera		Tratamiento del IVA
		indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición...
Capítulo X, microempresas	NIF para	9.7. El costo de los terrenos, instalaciones o equipos comprende su precio de adquisición, incluidos los derechos de importación y los impuestos indirectos no reembolsables y cualquier costo directamente atribuible al acondicionamiento del activo para el uso previsto.

Teniendo en cuenta los enunciados anteriores, se debe dirimir respecto de si el IVA es un impuesto recuperable o si es un impuesto no recuperable, dependiendo de los casos que la norma tributaria menciona un tratamiento específico.

Para este Consejo, un impuesto recuperable puede entenderse como aquel impuesto que una vez pagado o causado en la adquisición de un elemento de propiedad, planta y equipo, puede ser utilizado en su totalidad para reducir un valor a pagar relacionado con el mismo impuesto o con otro, según lo permita la normativa fiscal del país.

De acuerdo con lo anterior, en las siguientes situaciones se analizará si se trata de un impuesto recuperable o no, el IVA pagado en la adquisición de un elemento de Propiedad, planta y equipo (PPYE) y se determinará su tratamiento contable de conformidad con los marcos normativos de información financiera:

Situación tributaria permitida por la legislación fiscal	Tratamiento contable	Comentarios
En la adquisición de un elemento de PPYE, el IVA no puede tomarse como deducción fiscal en el impuesto de renta nacional, ni como IVA descontable, ni como descuento tributario.	El IVA pagado debe tratarse como un mayor valor del costo del elemento de PPYE.	Al no poderse recuperar la totalidad del IVA, vía impuesto descontable sobre las ventas o vía descuento tributario en el impuesto de renta, el valor pagado por IVA se considera que no es recuperable.
En la adquisición de un elemento de PPYE, el IVA puede tomarse como deducción fiscal en el impuesto de renta nacional.	El IVA pagado debe tratarse como un mayor valor del costo del elemento de PPYE.	Se considera que tomar el IVA como deducción al momento de realizar el impuesto de renta, no se considera una recuperación del mismo, debido que el contribuyente puede hacerlo de forma anticipada (tomando el IVA como deducción) o a través del tiempo (como base de depreciación fiscal durante su vida útil).
En la adquisición de un elemento	El IVA pagado no debe	Se considera que el IVA ha sido

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Situación tributaria permitida por la legislación fiscal	Tratamiento contable	Comentarios
de PPYE, el IVA puede tomarse como IVA descontable.	tratarse como un mayor valor del costo del elemento de PPYE. En su lugar debe reconocerse como un menor valor del impuesto sobre las ventas por pagar.	recuperado a través de la declaración del impuesto sobre las ventas.
En la adquisición de un elemento de PPYE, el IVA puede tomarse como descuento tributario respecto del impuesto de renta nacional.	El IVA pagado no debe tratarse como un mayor valor del costo del elemento de PPYE. En su lugar debe reconocerse como activo por impuesto corriente o un menor valor del pasivo por impuesto corriente.	Se considera que el IVA ha sido recuperado a través de la opción de restar el impuesto de renta por pagar en su totalidad, de tal manera que el contribuyente tiene un saldo fiscal a su favor que será usando en su declaración de renta del periodo.
En la adquisición de un elemento de PPYE, el IVA puede tomarse como descuento tributario en un determinado porcentaje (por ejemplo 25%) respecto del impuesto de renta nacional.	El IVA pagado debe tratarse como un mayor valor del costo del elemento de PPYE.	Se considera que tomar el IVA como descuento tributario en un porcentaje inferior al 100%, al momento de realizar el impuesto de renta, no se considera una recuperación del mismo, por lo que la parte sobre la que no procede el descuento tributario será tratada como mayor valor de la PPYE.

Ahora bien, respecto de la unificación de los criterios de reconocimiento tanto en materia tributaria, como en materia contable, es importante recordar que la Ley 1314 de 2009 estableció en su artículo cuarto la independencia entre las normas tributarias frente a las normas de contabilidad y de información financiera.

Por lo tanto tratar el reconocimiento de hechos económicos de forma similar a como lo sugieren las normas fiscales, puede generar menores costos en la preparación de los informes financieros de propósito general, pero ello puede afectar la pertinencia y representación fiel de la información útil, con efecto en las decisiones que toman los usuarios sobre la provisión de recursos a la entidad.

No obstante lo anterior, es preciso considerar los requerimientos que sobre materialidad están contenidos en los marcos técnicos; por ejemplo en la NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, que aplica a entidades del Grupo 1, se establece que no será necesario aplicar las políticas contables contenidas en las NIIF cuando el efecto de su aplicación sea inmaterial (carezca de importancia



relativa). Esto complementa lo establecido en la NIC 1, en el sentido de que no es necesario revelar la información exigida por las NIIF si dicha información es inmaterial. (Ver también el párrafo 2.6 de la NIIF para las Pymes, que aplica para entidades del Grupo 2). Para una mejor comprensión del concepto de materialidad y su aplicación en los estados financieros de propósito general le recomendamos revisar el documento de práctica de materialidad emitido recientemente por el IASB, que aun cuando no forma parte de los documentos emitidos en Colombia es un instrumento útil en la evaluación de si una partida es material o inmaterial.

Para una mayor comprensión de las diferencias entre las bases contables y fiscales, y los efectos de su contabilización, en los estados financieros:

Ejemplo 1- adquisición de elementos de propiedad, planta y equipo con importancia relativa (materialidad)

Una entidad con la siguiente información financiera, ha adquirido un elemento de propiedad planta y equipo bajo las siguientes condiciones:

	Año 2x8	Año 2x7
Activos	123.456.000	120.456.000
Pasivos	23.695.900	22.345.900
Patrimonio	99.760.100	98.110.100
Resultado del ejercicio	1.650.000	1.540.000

Si en junio de 20x8 la entidad adquirió un elemento de propiedad, planta y equipo con vida útil de 10 años, sin valor residual, por un valor de \$2.000.000 más IVA del 19% por \$380.000, la legislación fiscal permite tomar como deducible del impuesto sobre la renta el valor del IVA en un mismo periodo fiscal, sin embargo este no podría formar parte de la base de depreciación fiscal en periodos futuros.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer dos escenarios, el escenario uno en el cual el responsable de la preparación de los informes financieros de propósito general decide reconocer el IVA como mayor valor del elemento de Propiedad, planta y equipo, pero fiscalmente tomarlo como deducible para efectos del impuesto sobre la renta, y el escenario dos, donde el responsable de los informes financieros decide reconocer el IVA como un gasto del periodo, y fiscalmente tomarlo como deducible para efectos del impuesto sobre la renta (situación no recomendada por parte del CTCP).

En el escenario uno, en el cual el responsable de los informes financieros decide reconocer el IVA como mayor valor del elemento de Propiedad, planta y equipo, pero fiscalmente tomarlo como deducible para efectos del impuesto sobre la renta, sucedería lo siguiente:



Reconocimiento inicial del activo en la contabilidad:

	Db	Cr
Propiedad, planta y equipo (incluye IVA del 19%)	2.380.000	
Cuentas por pagar o efectivo y equivalentes		2.380.000

El registro contable de la depreciación del periodo sería el siguiente:

	Db	Cr
PPYE -depreciación acumulada (2.380.000/10 años)		238.000
Gasto por depreciación	238.000	

También se generaría una diferencia temporaria, y un impuesto diferido de la siguiente manera:

Importe en libros contable de PPYE	2.142.000	(2.380.000 – 238.000 por depreciación)
Importe en libros fiscal de PPYE	1.800.000	(2.000.000 – 200.000 por depreciación)
Diferencia temporaria	342.000	(2.142.000 – 1.800.000)
Clasificación de la diferencia temporaria	Imponible	
Tarifa aplicable	33%	(Asumiendo una tarifa del 33%)
Pasivo por impuesto diferido	112.860	(342.000 x 33%)

Su registro contable sería el siguiente:

	Db	Cr
Pasivo por impuesto diferido		112.860
Gasto- variación impuesto diferido	112.860	

En el **escenario dos**, donde el responsable de los informes financieros decide reconocer el IVA como un gasto del periodo, y fiscalmente tomarlo como deducible para efectos del impuesto sobre la renta (situación no recomendada por parte del CTCP), sucedería lo siguiente:



Reconocimiento inicial del activo en la contabilidad:

	Db	Cr
Propiedad, planta y equipo	2.000.000	
Gasto por impuesto a las ventas	380.000	
Cuentas por pagar o efectivo y equivalentes		2.380.000

El registro contable de la depreciación del periodo sería el siguiente:

	Db	Cr
PPYE -depreciación acumulada		200.000
Gasto por depreciación	200.000	

La situación anterior no generaría diferencia temporaria, debido que las dos partidas presentan la misma base fiscal y el mismo importe en libros (asumiendo que las vidas útiles son iguales).

Ahora las diferencias entre la aplicación de los escenarios uno y dos corresponden con lo siguiente:

Partida de los estados financieros	Escenario 1	Escenario 2	Variación
Propiedad, planta y equipo	2.142.000	1.800.000	342.000
Gasto por IVA	-	380.000	(380.000)
Gasto por depreciación	238.000	200.000	38.000
Gasto- variación impuesto diferido	112.860	-	112.860
Pasivo por impuesto diferido	112.860	-	112.860

Total variación activo	342.000
Total variación pasivo	112.860
Total variación resultado del periodo	(229.140)

Lo anterior arroja cifras entre los escenarios uno y dos que afectan el resultado de la entidad en un 13,89%, lo cual se considera una cifra material, y confirma la pertinencia de tratar el IVA en la adquisición del elemento de propiedad, planta y equipo como un mayor valor del mismo, generando una diferencia entre el reconocimiento contable y el fiscal.

Ejemplo 2- adquisición de elementos de propiedad, planta y equipo sin importancia relativa (materialidad)

Una entidad con la siguiente información financiera, ha adquirido un elemento de propiedad planta y equipo bajo las siguientes condiciones:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



	Año 2x8	Año 2x7
Activos	123.456.000	120.456.000
Pasivos	23.695.900	22.345.900
Patrimonio	99.760.100	98.110.100
Resultado del ejercicio	1.650.000	1.540.000

Si en junio de 20x8 la entidad adquirió un elemento de propiedad, planta y equipo con vida útil de 10 años, sin valor residual, por un valor de \$20. 000 más IVA del 19% por \$3.800, la legislación fiscal permite tomar como deducible del impuesto sobre la renta el valor del IVA en un mismo periodo fiscal, sin embargo este no podrá ser objeto de la base de depreciación fiscal en periodos futuros.

Teniendo en cuenta la anterior información, y observando que el elemento de propiedad, planta y equipo adquirido es inmaterial, el aplicar el escenario uno en el cual el elaborador de información financiera decide reconocer el IVA como mayor valor del elemento de Propiedad, planta y equipo, pero fiscalmente tomarlo como deducible para efectos del impuesto sobre la renta, y el escenario dos, donde el elaborador de información financiera decide reconocer el IVA como un gasto del periodo, y fiscalmente tomarlo como deducible para efectos del impuesto sobre la renta (situación no recomendada por parte del CTCP), resulta en un cifra inmaterial que no afecta las decisiones que puedan tomar los usuario de la información financiera.

En conclusión, si el IVA adquirido en la adquisición de un elemento de propiedad, planta y equipo, puede tratarse fiscalmente como deducción fiscal, o como descuento tributario parcial, este debe reconocerse contablemente como mayor valor del costo del elemento de PPYE, en este caso la diferencia en el tratamiento fiscal y el contable podría genera una diferencia temporaria que debería medirse conforme a los marcos normativos aplicables. Pero si la diferencia en el tratamiento fiscal y contable resulta en un efecto inmaterial, entonces la entidad podría igualar dichos tratamientos, siempre que no se trate de situaciones intencionadas donde se busque conseguir una determinada presentación de su situación financiera y del resultado de sus operaciones.

Este concepto recoge las posturas establecidas en los conceptos 2018-050, 2017-125, 2017-180, 2017-609, 2016-229, 2016-842 y los incorpora.

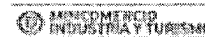
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 22 de Abril del 2018

1-INFO-18-003548

Para: **mmedellin@mincit.gov.co**

2-INFO-18-002916

MARÍA VALESKA MEDELLÍN MORA - CONT

Asunto: Consulta 2018-202

Buenos días

Adjuntamos respuesta a su consulta 2018-202

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-202 Reconocimiento del IVA en bienes de capital LVG WFF env (2).pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

11-11-11

Maria Amparo Pachon Pachon - Cont

De: Maria Amparo Pachon Pachon - Cont
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 09:49 a.m.
Para: 'mhmvvisorias@hotmail.com'
Asunto: Respuesta a consulta 2018-202
Datos adjuntos: 2018-202 Reconocimiento del IVA en bienes de capital LVG WFF env.pdf

Buenos días

Adjunto respuesta a su consulta 2018-202

Atentamente,

MARIA AMPARO PACHON PACHON
Contadora
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
mpachonp@mincit.gov.co
Carrera 13 # 28-01, Piso 6
PBX: (571) 6067676, Ext. 3208; 6072530
Bogotá D. C., Colombia



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

www.mincit.gov.co



